



SEMINARIO FINAL

ABOGACÍA

MODELO DE CASO

EL AMPARO AMBIENTAL. CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION FRENTE A CONFLICTO ENTRE EL DERECHO DE FORMA Y
EL DERECHO DE FONDO

Autor: Pablo Federico Reyna Furque

N° de legajo: VABG 78960

DNI: 30.676.359

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y otros s/ acción de amparo”.
02/03/2016

Tema: Derecho Ambiental

Tutor: Gulli, Belén

Sumario: I. Introducción. II. Plataforma fáctica. III. historia procesal. IV. solución del tribunal. V. Análisis de la *Ratio decidendi*. VI. Análisis y comentarios del autor. VII. Conclusión. VIII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción.

En el presente análisis de fallo, se podrá apreciar como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), hizo lugar al pedido de un grupo de vecinos de la comunidad catamarqueña de Andalgalá, promoviendo la defensa de los derechos comunes a un medio ambiente sano, y con la particularidad que, ante el conflicto entre forma y fondo, aseguró la prevención de un daño irreparable, fundándose en principios jurídicos superiores que den prioridad a las cuestiones sustanciales del conflicto.

El proyecto minero destinado a la explotación de la mina de Agua Rica, hallándose este yacimiento en las proximidades del nevado de Aconquija, generó la acción de un grupo de habitantes de la zona mediante la interposición de una Acción de Amparo, cuya finalidad fue la de paralizar la actividad de dicho proyecto, teniendo como fundamento el daño irreparable al medio ambiente que ocasionaría. Considerando como uno de los elementos centrales de la acción, la ilegalidad del Informe de Impacto Ambiental emitido por el órgano de contralor.

La trascendencia del mencionado fallo está dada por la consideración de la CSJN del recurso extraordinario como formalmente admisible al presentarse en la faz fáctica circunstancias excepcionales que superan los obstáculos formales que rigen la admisibilidad del citado recurso. De esta manera, los derechos tutelados en la CN, denominados de tercera generación o derecho de los pueblos, como la preservación del medio ambiente y su normativa, tanto de fondo como de forma, se erigen por encima de las directrices procesales, en función de evitar un daño o menoscabo irreparable con posterioridad. Siendo destacable que la acción de amparo fue interpuesta por un grupo de vecinos de una pequeña comunidad.

La relevancia de este fallo, en la jurisprudencia nacional y local, está dada por el hito que marca en el desenvolvimiento de la solución de conflictos en el fuero minero en particular y ambiental en general, ya que al atenuarse los obstáculos formales que tienen los habitantes o grupos de personas para acceder a la acción de amparo, se redimensiona

el establecimiento de las explotaciones mineras en el territorio, así como también el rol de los organismos estatales de control.

El fallo hace efectiva la protección al derecho consagrado en el artículo 41 de nuestra CN al considerar que de sostenerse la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto por la actora se incrementa el riesgo de producirse un agravio al ambiente de magnitud tal que tornaría insuficiente o imposible una reparación posterior.

El problema, de carácter axiológico, se presenta en la contradicción de principios y leyes. En un extremo, la normativa de forma de la provincia de Catamarca, art. 242, 243, 256, 257, 258, 259, 282, 285, 288, prescribiendo el procedimiento aplicable a los recursos y formas de apelación, sea ordinaria o extraordinaria y con el condicionante de la sentencia definitiva.

Contrapuesto a la regulación anterior, el principio de alterun nom leadere con jerarquía constitucional, el principio de prevención del daño, plasmado en la función preventiva del daño según art. 1710, 1711 y concordantes del CCyC. Art. 43 de la CN que tutela la protección ambiental con la acción de amparo, y el art 75 inc. 22 de la CN. Que contiene el art. 25 del pacto de San José de Costa Rica. El Art 40 de Constitución de la provincia de Catamarca y los fallos de CSJN: 320: 1789; 322: 3008; 326: 3180.

La contradicción es salvada al considerar el carácter excepcional de la admisibilidad formal ante el agravio ambiental irreparable, pero subsiste el conflicto en torno a la determinación jurídica de esas circunstancias excepcionales.

II. Plataforma fáctica.

El fallo de la CSJN, es el resultado de una acción de amparo impulsada por un grupo de vecinos del departamento Andalgalá, en la provincia de Catamarca, interpuesta ante el Juez de control de garantías de 2° circunscripción en contra del municipio Andalgalá y de la empresa privada beneficiaria de la autorización de explotación minera, en la cual se solicitaba la suspensión del emprendimiento minero por lesionar el derecho a un ambiente sano, señalando además, que el informe que aprobaba la declaración de impacto ambiental autorizando la mencionada explotación minera, había sido dictado en forma condicionada y sin participación ciudadana, lo cual viciaba de ilegalidad a dicha instancia de control y efectivización de la ley ambiental.

De la resolución por la cual se aprobó el Informe de Impacto ambiental presentado por la Minera Agua Rica LLC que autorizaba la explotación del yacimiento y que se consideraba con el carácter de Declaración de impacto ambiental, resulta en que se admitió la existencia de problemas ambientales por parte de la provincia demandada, se especificaba que la empresa minera debía subsanar dichos problemas, previo al inicio de actividades de explotación, tanto en el área de mina Andalgalá, como del área de proceso en Campo Arenal. Siendo por lo tanto las dimensiones del emprendimiento de dinero de una gran magnitud y por lo tanto permitiendo comprender la magnitud del potencial daños al medio ambiente y a los pobladores.

De esta manera, la acción buscaba, además de paralizar la instalación del emprendimiento minero, la declaración de nulidad de la Resolución N° 35/2009 de la Secretaria de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca.

Previo a la admisión y análisis por parte de CSJN, el superior tribunal local, rechazo la vía casatoria por la cual se pretendía tornar admisible la acción de amparo inicial que había sido desestimada por un tribunal local. fundando tal rechazo en la ausencia de sentencia definitiva, requisito formal fundamental que presenta la casación, omitiendo en este acto, el requerimiento de los actores de dar solución al conflicto planteado, y sin resolver la idoneidad o no, de la acción de amparo como remedio jurídico que cuestione e impugne la resolución 35/2009.

III. Historia Procesal.

La acción inicial tuvo su origen en los tribunales locales de la Provincia de Catamarca, en el Juzgado de Control de Garantías, siendo en un primer momento declarado admisible el amparo ambiental y requiriéndose informes al departamento donde está emplazado el yacimiento, al estado provincial y a la empresa minera, el mismo magistrado, en un segundo momento, declaro inadmisibile la acción de amparo, fundando tal decisión en la necesidad de un mayor debate y producción de prueba que permita emitir un acto jurisdiccional que solucione el conflicto.

Tal decisión de no admitir el amparo fue confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación.

Ante tales reveses de los órganos jurisdiccionales mencionados, la parte actora, decidió interponer recurso de casación ante la Corte de la Justicia de la Provincia de

Catamarca, esta, como hemos adelantado, declara inadmisibile la acción de amparo, fundando dicha decisión en la ley procesal local, la cual requería, como condición de admisibilidad de la vía casatoria, que efectúe frente a una sentencia definitiva.

Finalmente, la parte actora, disconforme, interpuso recurso extraordinario federal, siendo este también denegado, ante lo cual se presentó la queja sobre la que se analiza el presente fallo de CSJN.

Así, después de haber atravesado las mencionadas instancias procesales en las cuales era desestimado por defectos de forma, es finalmente admitido por la máximo Tribunal, el cual hace lugar al reclamo de la parte actora, al considerar la magnitud y el carácter irreparable del daño ambiental que potencialmente se produciría en caso de continuar con el rechazo de forma de la mencionada acción.

En los autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLc Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y otros s/ acción de amparo”, de fecha 21 de mayo del 2012. La actora presenta Acción de Amparo en los tribunales de la provincia de Catamarca pidiendo medida cautelar argumentando que se trata de una cuestión de índole federal ya que se encuentra en tela de juicio la aplicación de disposiciones federales, se vulneran derechos constitucionales como a un medio ambiente sano y la ley general de ambiente 25.675. Es admitida en primera instancia, requiriéndose la presentación de informes a distintos organismos del Poder Ejecutivo, posteriormente se declaró la inadmisibilidad de la acción, la cual fue confirmada por la Cámara de apelaciones en lo civil, comercial, de Minas del Trabajo de Segunda Nominación. La actora interpuso entonces recurso de casación ante la Corte de Justicia de Catamarca, siendo este también declarado inadmisibile por no cumplir con el requerimiento procesal de sentencia definitiva.

Esta vez, la actora interpuso recurso extraordinario Federal, el cual también fue denegado, ante lo cual finalmente se llega a la instancia última ante la CSJN. Siendo el máximo Tribunal el que falla a favor de la actora. Haciendo lugar a la queja y volviendo la causa al tribunal de origen.

IV. Resolución del Tribunal.

La resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue la de declarar ilegal y arbitraria el acto jurisdiccional de la Corte de Justicia Local, por no considerar entre los elementos de dicha decisión, los fundamentos de la parte actoras, que mostraban que la resolución de la Secretaria de Estado de Minería, N° 35/2009, habría sido emitida aprobando el informe de impacto ambiental en forma condicionada, siendo esta conducta abiertamente antijurídica, ya que la normativa no admite aprobaciones de Informes de Impacto ambiental condicionados.

La CSJN también revocó la sentencia apelada, haciendo lugar a la queja planteada por la actora y declarando que la acción de amparo ambiental como la vía más idónea para evitar daños inminentes al medio ambiente.

Por último, la CSJN, declaró admisible el Recurso Extraordinario Federal, ordenando un nuevo pronunciamiento con arreglo a los criterios expresados en el fallo del presente análisis.

V. Análisis de la *Ratio decidendi*.

La Corte Suprema hace lugar a la queja en recurso extraordinario en el marco de una medida cautelar, que normalmente no procede por no ser sentencia definitiva, pero en el caso planteado existe una excepción cuando las medidas son para proteger un daño al medio ambiente que por circunstancias de hecho puede resultar tardía insuficiente o imposible reparación posterior.

Es decir que existe contraposición de entre principios que rigen la forma de los actos recursivos y el principio rector precautoria del derecho ambiental.

Junto a la ley general del ambiente la corte efectúa una interpretación de la doctrina en una concepción moderna de las medidas necesarias para proteger el medio ambiente, con el principio de prevención y precaución en el art. 4 de la presente ley, “cuando existe la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por lo tanto imprevisibles”. La corte menciona que en base a estos principios las medidas cautelares se transforman en medios idóneos para mantener la vigencia del artículo 41 de la Constitución Nacional. Sostiene que el art. 32 de la ley general de ambiente otorga la posibilidad de utilizar todas las medidas necesarias para “ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a

fin de proteger efectivamente el interés general” de enorme importancia es la mención que *“en cualquier parte del proceso aún con carácter precautorio podrán solicitar medidas de urgencia que el juez también podrá disponer sin petición de parte, aún sin audiencia de la parte contraria, prestándose debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse (fallo 333:748)”*.

La CSJN consideró que la aprobación del Informe de Impacto Ambiental por parte de la Secretaria de Estado de Minería de la provincia de Catamarca, carecía de legalidad por el hecho de que el mencionado organismo carecía de facultades para autorizarlo en forma condicionada, violando lo prescrito por el art. 12 de la Ley 25.675 así como también el art. 254 del Código Minero.

La corte coincide con los recurrentes en sostener que la sentencia es arbitraria ya que la cámara mantuvo una posición dogmática al rechazar la medida cautelar que había solicitado la actora, al sostener que el objeto coincidía con la demanda y que exigía un análisis de las pruebas, que la misma cámara no realizó. Existía un informe pericial de otra causa que acreditaba la contaminación generada por las mineras y acrecentamiento si no paraba su explotación. Pues no tuvo en cuenta el daño grave e irreversible y el costo del cumplimiento de las medidas solicitadas en conjunto con el principio precautorio, cuando hay peligro de daño grave e irreversible. “La ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente”.

Aplicar el principio precautorio pone en análisis todas las conductas que causen daño ambiental tiene la responsabilidad de restablecer al estado anterior al daño. La CSJN sostiene el status constitucional de gozar a un ambiente sano contemplado en el art. 41 de la Constitución Nacional.

VI. Análisis y comentarios del autor.

Considero que nos encontramos ante un fallo que marca un hito en la historia del derecho minero y en el desarrollo de la industria minera en nuestro país, ya que, mediante una acción de amparo, y su consecuente medida cautelar, pueden paralizarse emprendimientos mineros de colosal envergadura, sumando una nueva variable en el análisis de riesgo y rentabilidad que las inversiones mineras transnacionales realizan.

Desde la óptica del autor, sobreponer la cuestión de fondo por encima de la forma, marcan una aproximación más tangible al imperativo de justicia como valor jurídico. Por ello mismo, más allá de consideraciones puntuales, el autor manifiesta su adhesión al sentido del fallo de la CSJN.

Así mismo, a través de este fallo, adquiere entidad la acción de amparo como medio de mayor idoneidad para la tutela de derechos de tercera generación.

Se debe tener en cuenta que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben interpretarse con un criterio amplio, que no atente contra la tutela como forma de evitar un daño futuro inminente.

Por lo tanto, en cuestiones de medio ambiente cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329: 2316).

Dos cuestiones de vital importancia no deben ser dejadas de lado en el presente análisis, dado que constituyen elementos fundamentales en las consideraciones que la CSJN hizo para arribar al fallo.

Uno de ellos es el informe de impacto ambiental condicionado, el cual como ya se adelantó, fue expedido bajo una condición inexistente en la normativa, incurriendo en una clara ilegalidad y favoreciendo antijurídicamente a una de las partes.

La segunda cuestión hace a la omisión de la participación ciudadana, requisito prescripto por la Ley General del Ambiente, el cual se pasa por alto en la confección del mencionado acto administrativo por parte de la autoridad de aplicación.

Sin embargo, un cuestionamiento surge para el autor en la dirección que toma el presente fallo de la CSJN, y es la admisibilidad del recurso en virtud de una excepción dispuesta por la misma Corte, según la cual por la magnitud potencial del daño ambiental que se ocasionaría, debe sortearse el requerimiento de forma, en este caso el de sentencia definitiva. Provocando esta premisa, la admisibilidad de la acción. Sin embargo, para el autor de este modelo de caso, resulta en un excesivo criterio de valoración subjetiva la determinación de la excepcionalidad.

¿Con que elementos de valoración y sustento jurídico, la CSJN determina que circunstancias fácticas deben ser consideradas excepciones que sorteen las limitaciones procesales?

Sin embargo, más allá de este aparente aspecto gris del fallo de CSJN, el autor considera que, como corolario de la historia procesal, se hace patenta la protección de derechos constitucionales y la jerarquía como instancia suprema que efectúa y detenta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en este caso al subsanar el excesivo rigorismo formal en que incurre la Corte de la Provincia de Catamarca.

VII. Conclusión.

Llegado a esta instancia del presente análisis, podemos focalizar con claridad dos ejes principales en torno a los que gira la decisión de los integrantes de la CSJN y que concluyen en la resolución de este fallo.

En primer lugar, se consolida una clara postura de nuestro tribunal máximo de tutela de derechos de jerarquía constitucional como son los de tercera generación y de cumplimiento del espíritu y principios rectores de la Ley General del Ambiente, supeditando los requerimientos de forma de los tribunales locales e inferiores a la prevención del daño ambiental futuro, dando prioridad a la expedita protección de derechos por sobre el resguardo y ordenación de competencias.

El segundo eje lo constituye la aprobación del Informe de Impacto Ambiental condicionada por parte del órgano de control, la cual, al no respetar la normativa, incurre en el dictado de un acto administrativo viciado de ilegalidad y por lo tanto impugnabile. ¿Cuáles son los dos sub ejes que constituyen dicha contradicción con la normativa?

La ley ordena que previo al inicio de obras, quien desea explotar un yacimiento minero, debe emitir un informe de impacto ambiental, y que la administración debe aprobarlo o no aprobarla, no permitiendo una zona gris en forma de aprobación condicionada, por lo cual la resolución excede las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a la Secretaría de estado de minería.

El último sub eje, hace a la participación ciudadana en la determinación de la declaración de impacto ambiental, requisito fundamental también devenido del Ley General del Ambiente (LGA), el cual también se omite, resultando en una incompleta labor de control y aplicación de las normas por parte de la autoridad de aplicación.

De esta manera, la CSJN marca una dirección a seguir en materia de amparo ambiental y en superación de óbices formales por circunstancias fácticas y de fondo que

prevengan daños ambientales y lesiones de derechos constitucionales que serían de imposible reparación posterior. Determinando, además, con los análisis y consideraciones referentes a la declaración de Impacto Ambiental, un lineamiento claro para los tribunales inferiores locales.

Finalmente, la importancia innegable del fallo analizado, plantea la unificación de criterios de protección ambiental en la jurisprudencia Argentina, cuyas consecuencias en el desarrollo de la industria minera, actividad de enorme relevancia para el desarrollo de los estados, se verán a corto y mediano plazo.

VIII. Referencias bibliográficas.

Doctrina

- Angelina Ferreyra de De la Rúa. 2016 Recursos Extraordinarios. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial advocatus.
- Andrea M. Orihuela. 2016 Constitución nacional comentada. 8° edición. Editorial estudio.
- Alvarado Velloso A/ Acuña Porfirio R. 2017. Lecciones de Derecho procesal. Editorial. Fundación para el desarrollo de las ciencias Jurídicas.
- Bustamante Alsina J. Derecho ambiental y fundamentación normativa. Editorial Abeledo Perrot.
- Mariano C. Otero. 2015. Código Procesal Civil y Comercial de La Nación Comentado. 3° edición. Editorial Estudio.

Legislación

- Código civil y comercial de la republica argentina. Ley 26994. Año 2014. Editorial visión jurídica.
- Constitución nacional. Año 1994. Editorial producciones Mawis. Ed- 2013
- Código procesal civil de la provincia de Catamarca.
- Código de minería de la provincia de Catamarca.
- Ley 48. Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.
- Ley 16.986. De Amparo.
- Ley general de ambiente n° 25.675. Año 2002.

Jurisprudencia

- Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLc Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y otros s/ acción de amparo”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que un grupo de vecinos domiciliados en el municipio de Andalgalá, Provincia de Catamarca, dedujo acción de amparo contra la mencionada provincia, la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el citado municipio, con el objeto de obtener la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, ubicadas en los nevados del Aconquija, así como el cese definitivo de dicho emprendimiento, por lesionar los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región. Asimismo planteó la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución u ordenanza que fuera fundamento de la autorización para el emprendimiento citado (fs. 2/23 de los autos principales).

Concretamente, solicitó la declaración de nulidad de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, mediante la cual se emitió la Declaración de Impacto Ambiental en forma condicionada.

La parte actora señaló que el enclave del proyecto tiene una importancia vital, toda vez que allí se encuentran las fuentes de numerosos cursos de agua que irrigan los territorios más bajos, y que aportan su caudal para la supervivencia de la ciudad de Andalgalá y de los pueblos cercanos, así como para las actividades agrícolas que se desarrollan en la región. Afirmó que, además de los cursos de agua comprendidos dentro del área de minas del proyecto, la explotación prevé utilizar aguas subterráneas, de modo que tanto el uso de este tipo de aguas como el de las superficiales se verán afectadas, ya sea por el empleo de un volumen masivo de agua para la explotación como por la generación de desechos contaminantes, lixiviados y posibles filtraciones.

Alegó que la metodología de la explotación implica la detonación diaria de toneladas de explosivos, así como el triturado de roca, con el consiguiente impacto derivado de las vibraciones, el ruido y la dispersión de partículas en la atmósfera, afectando la calidad del aire

y llevando la contaminación atmosférica –por acción de los vientos- a una extensa área superficial. Explicó que el proyecto aludido responde a un modelo de “megaexplotación metalífera de fuerte impacto”, pues se desarrolla como método extractivo destinado a apropiarse de minerales remanentes ubicados en distintos puntos del planeta en un estado de diseminación y en partículas dispersas en las rocas montañosas, por lo cual es imposible extraerlos por los medios tradicionales.

Afirmó que las autoridades municipales de Andalgalá encomendaron a la Universidad Nacional de Tucumán la realización de un “Análisis del informe de impacto ambiental de la Mina Agua Rica”, el que fue confeccionado en 2008. Según indicaron, de ese informe pueden extraerse las siguientes conclusiones: a) el proyecto genera riesgo de avalanchas, derrumbes o deslizamientos que pueden afectar la ciudad de Andalgalá, dado que el área de mina presenta una topografía escarpada en la cabecera de cuenca del Río Andalgalá y que hay disponibilidad de sedimentos, lluvias y posibles sismos; b) la escombrera que se prevé utilizar (de Melcho) no reúne las condiciones de seguridad suficientes para este tipo de eventos catastróficos; c) en el mediano o largo plazo puede ocurrir la migración de lixiviados y un avance progresivo de la pluma de contaminación hacia los niveles de acuíferos subterráneos, con contaminación no remediable; d) el emplazamiento elegido para la escombrera y cola en el Valle de Cazadero permitirá la filtración de agua de escurrimiento superficial y no superficial hacia las colas y en la presa de salida la filtración de agua ácida y lixiviados de metales en la posición de cierre y hacia el Campo Arenal, con peligro de filtraciones laterales y en el subsuelo; e) el plazo de monitoreo posterior al cierre de la mina previsto en el proyecto es breve dado que las colas dejarán un pasivo ambiental que quedará por generaciones; f) existe riesgo de que la pluma de contaminación afecte en el futuro mediano las aguas subterráneas del Campo Arenal; g) la extracción de aguas subterráneas en Campo Arenal provocará un importante impacto en su disponibilidad incidiendo en la accesibilidad al recurso en el área por un período de varios cientos de años; h) en distintas etapas del proyecto se prevén concentraciones de diversos elementos contaminantes en el agua superficial que superan la media de la línea de base y los valores guía de la legislación argentina; i) la calidad del agua subterránea en el Campo Arenal se verá afectada por el drenaje ácido de roca y lixiviación de metales de la roca estéril y de las colas secas, efectos que se pueden extender a los recursos acuáticos y a la vida silvestre; j) la ejecución del proyecto producirá también afectación del aire, ruidos y vibraciones en el área durante 25 o 30 años, y tendrá un impacto visual que afectará el valor paisajístico de la zona.

Agregó que la propia Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca advirtió la existencia de estos problemas al aprobar, por la resolución 35/09, el Informe de Impacto Ambiental presentado por la sociedad Minera Agua Rica LLC. Al respecto, sostuvo que dicho acto es ilegítimo, pues la normativa aplicable (arts. 251, 254 y concordantes del Código

de Minería y 41 de la Constitución Nacional) no prevé la posibilidad de que se apruebe el Informe de Impacto Ambiental bajo la condición de que, en forma previa a iniciar los trabajos, la empresa minera resuelva las objeciones y observaciones formuladas por la autoridad administrativa. Indicó, asimismo, que la mencionada resolución fue impugnada por “vecinos” que plantearon su nulidad en sede administrativa.

Por último, advirtió la grave afectación a la salud que el desarrollo de un nuevo emprendimiento minero ubicado en las cercanías del municipio de Andalgalá traería aparejado a la comunidad. En ese sentido, destacó que en los últimos cinco años, profesionales médicos locales asociaron el incremento de diversas enfermedades –entre ellas cáncer, enfermedades respiratorias y esclerosis múltiple- con la explotación minera a cielo abierto.

2º) Que el Juzgado de Control de Garantías -2ª circunscripción judicial- de la Provincia de Catamarca declaró formalmente admisible la acción de amparo deducida por los actores y requirió la presentación de informes circunstanciados a distintos organismos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, como la Secretaría de Estado de Minería, el Ministerio de Salud y la Secretaría de Ambiente; así como al Poder Legislativo local, a la empresa Agua Rica y a la Municipalidad de Andalgalá (fs. 70/75).

Con posterioridad, el magistrado resolvió declarar la inadmisibilidad de la acción con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba para la dilucidación del objeto discutido (fs. 388/411). Dicha decisión fue confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, que sostuvo que la materia debatida merece ser tratada “en otra acción que habilite una mayor amplitud probatoria...” y que en el caso existían “previas vías paralelas administrativas pendientes...” (fs. 572/576).

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso de casación ante la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, el que fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva exigido por la ley procesal local. Para así decidir, el Superior Tribunal señaló que tanto la sentencia de primera instancia como la de la Cámara de Apelaciones se circunscribieron a resolver sobre la viabilidad formal del amparo, llegando a la conclusión que la cuestión sometida a decisión no es susceptible de resolverse mediante la acción intentada.

Disconforme con tal decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 21/42 del expediente 44/2012 del registro de la Corte de Justicia provincial), cuya denegación dio origen a la queja bajo examen.

3º) Que la apelante señala, en primer lugar, que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva en tanto le ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación

ulterior, dado que mantiene en pie la amenaza de la instalación del emprendimiento destinado a la explotación minera, aprobado de manera irregular por la autoridad provincial. Afirma, concretamente, que la demandada comenzó la ejecución de obras y que existe peligro de daño ambiental inminente para el pueblo de Andalgalá.

En segundo lugar, asevera que el pronunciamiento recurrido es arbitrario -entre otros fundamentos y en lo que resulta pertinente señalar para la resolución del caso sub examine- porque omite considerar planteos conducentes, como la ilegítima aprobación del “Informe de Impacto Ambiental” presentado por la demandada para la fase de explotación del proyecto que se hizo en forma condicional y sin participación ciudadana.

4°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen –en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180).

En el caso, concurren las circunstancias excepcionales que permiten superar dicho óbice formal, pues de las constancias de la causa, especialmente, de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, se desprende que la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

En efecto, de la resolución mencionada -por la cual se aprobó el Informe de Impacto Ambiental presentado por la Minera Agua Rica LLC para la etapa de explotación del proyecto en carácter de Declaración de Impacto Ambiental- surge que la provincia demandada admitió la existencia de problemas ambientales que la empresa debía solucionar antes del inicio de los trabajos, tanto respecto del área de mina Andalgalá, como del área de proceso Campo Arenal (ver copia de la resolución en el expediente III.10.I del registro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Exhortos).

5°) Que, asimismo, corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las

circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).

En el caso, el superior tribunal local, al rechazar la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva, omitió dar respuesta a planteos de los actores conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para cuestionar la resolución 35/09.

Concretamente, y a lo que al caso interesa, no consideró que la elección de dicha vía, como remedio judicial expeditivo, se fundó en los daños inminentes al medio ambiente que puede provocar la aprobación del “Informe de Impacto Ambiental” presentado por la Minera Agua Rica LLC mediante la resolución 35/09, sin haberse salvado en forma previa las objeciones señaladas en el mismo acto por la autoridad de aplicación. En ese sentido, el tribunal a quo debió advertir que la actora alegó que la legislación vigente solo faculta a la autoridad administrativa para aprobar o rechazar el Informe de Impacto Ambiental presentado por las empresas responsables, mas no para aprobarlo condicionalmente, como lo hizo la provincia demandada, así como el invocado inicio de la actividad de explotación por parte de la empresa Minera Agua Rica LLC.

6°) Que, en este sentido, el superior tribunal provincial omitió el análisis de normas aplicables al caso que, por un lado, exigen la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras; y por el otro, al disponer en forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados, se limitan a conferirle facultades regladas en este aspecto, que no incluyen la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicional.

Concretamente, no tuvo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la ley 25.675, “(t)oda obra o actividad que, en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución” (art. 11) y que, según dicha norma, es deber de las autoridades competentes “...emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados” (art. 12).

Tampoco consideró el superior tribunal local que, en similar sentido, el Código de Minería establece que los responsables de las actividades mineras “deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el Artículo 249, un Informe de Impacto Ambiental...” (art. 251). Asimismo, dispone que “(l)a autoridad de

aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente” (art. 254). Finalmente, estipula que “(s)i mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado (...) La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá aprobando o rechazando el informe en forma expresa” (art. 255).

7°) Que cabe recordar que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros).

En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493).

8°) Que, asimismo, es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316). En ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

9°) Que, en tales condiciones, la decisión de la Corte local de no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar que la resolución 35/09 –en cuanto aprobó el Informe de Impacto Ambiental en forma condicionada- era manifiestamente ilegal y arbitraria y que, en consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un daño inminente al medio ambiente, no constituye un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, por lo que corresponde su descalificación (Fallos: 325:1744).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se

-//-

-//- dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De Nolasco - Juan Carlos Maqueda.

Recurso de queja interpuesto por **Sergio Raúl Martínez, César Jair Cecenarro, Carmen Susana Chayle, Raúl Francisco Martínez, María Esperanza Lizárraga, Graciela Clementina Chayle, Gustavo Alfredo Chiapello, Rosa Mariana Rojas, Stella Maris Rosana Lichtig, Mario Ismael Pacheco, Marcela Isabel Villagrán, María Cristina Amarante y Néstor Edgardo Herrera**, representados por los **Dres. Emilio Coradino y Gustavo Gabriel Luciano Bodo - Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, de la Asociación Civil Movimiento de Profesionales para los Pueblos por los Derechos Humanos y Sociales** – en calidad de apoderados.

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de Catamarca.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, San Fernando del Valle de Catamarca; Juzgado de Control de Garantías -2ª Circunscripción Judicial- Andalgalá, Catamarca, Secretaría Penal.**